



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000504 (UT/22/00452)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	6
C. Fundamento legal	34
D. Modalidad de entrega de la información.....	35
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	41
F. Determinación	41



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Athenea Betancurt
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de febrero de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000504
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00452
- f. **Información solicitada:**

“Solicito la siguiente información pública:

1. *El expediente conformado y la resolución por la denuncia presentada en 2021 por violencia institucional, psicológica y económica por parte del XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en contra de la Consejera Electoral XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.*

2. *Acuerdos de designación de Consejerías Distritales por parte del Consejo Local del INE Oaxaca de 2014 a la fecha.*

3. *Denuncias presentadas, expedientes y resoluciones en contra del XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX por personas diversas, enlistando de forma enunciativa, mas no limitativa a las siguientes: XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.*

4. *Procedimiento de contratación del Licenciado Miguel Ángel Méndez Aragón, Coordinador Administrativo de la Junta Local Oaxaca y su currículum vitae.*

5. *El monto mensual erogado y detallado por cada uno de las y los consejeros locales y distritales del INE Oaxaca en los procesos electorales 2017-2018, 2020-*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

2021, 2021-2022 del apoyo financiero mensual para el desarrollo de sus actividades.

6. El monto pormenorizado mensual erogado por parte del vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba en sus giras de trabajo de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2021-2022.

7. Procedimiento para el reembolso de pago de gasolina, particularmente, si hay un lineamiento adicional al de la Junta General que exija incluir el tipo de automóvil, la tarjeta de circulación y la licencia de manejo como lo solicitaron en la Junta Local Oaxaca a la Consejera Electoral Rebeca Hernández Vázquez, o bien, les ha dado por legislar al vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba y al Licenciado Miguel Ángel Méndez Aragón, Coordinador Administrativo de la Junta Local Oaxaca excediendo sus facultades y atribuciones. Siendo todo lo solicitado en la presente. Red Feminista Nacional MX.” (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva en Oaxaca (**JL OAX**), quienes podrían poseer la información de su interés. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	23/02/2022 Dentro del plazo	09/03/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/0541/2022.	Incompetencia (Punto 1, 2, 3, 5, 6 y 7) Información pública (Punto 4)
2.	DEOE	23/02/2022 Dentro del plazo	07/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0087/2022.	Información pública (Punto 2 y 5) Incompetencia (Punto 1, 3, 4, 6 y 7)
3.	DESPEN	23/02/2022 Dentro del plazo	25/02/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/084/2022.	Incompetencia con criterio 13/17 (Punto 1 y 3) Incompetencia (Punto 2, 4, 5, 6 y 7)
4.	DJ	23/02/2022 Dentro del plazo	02/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta de fecha 2 de marzo de 2022.	Confidencialidad total (Punto 1 y 3) Incompetencia (Punto 2, 4, 5, 6 y 7)
5.	OIC	23/02/2022 Dentro del plazo	01/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/013/2022.	Confidencialidad total (Puntos 1 y 3 relativo a procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes) Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI (Punto 1 y 3 relativo a sanciones firmes)
Fecha de gestión más reciente: 09/03/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca (JL OAX)	23/02/2022 Dentro del plazo 1er RA 07/03/2022	02/03/02022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 08/03/2022	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/OAX/JL/VS/01 74/2022	Incompetencia con criterio 13/17 (Punto 1 y 3) Información pública (Punto 2, 4, 5, 6 y 7)
Fecha de gestión más reciente: 04/06/2021					

Si las áreas señalaron que la información es pública, ésta se pone a disposición sin pronunciamiento del Comité de Transparencia.

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 15 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron no es competente para dar respuesta (**incompetencia**), que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y otra es inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la **manifestación, clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
<i>“Solicito la siguiente información pública: 1. El expediente conformado y la resolución por la denuncia presentada en 2021 por violencia institucional, psicológica y económica por parte del XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en contra de la Consejera Electoral XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.” (Sic).</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar a la Dirección Jurídica.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia, con criterio 13/17¹</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

¹ Criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INE-CT-R-0079-2022

<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Sí. El área señala el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, expediente y eventualmente su resolución que no se encuentre firme, debe ser confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, por lo que se considera información confidencial.</p> <p>Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no denuncias) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comentario.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Incompetencia, con criterio 13/17</p>	<p>Sí. El área declara la incompetencia para detentar la información, toda vez que no se encontró obligación alguna para que se cuente con la información solicitada.</p> <p>Sugiere consultar a la Dirección Jurídica de este Instituto.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Órgano Interno de Control (OIC)	Confidencialidad total	Relativo a <u>procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes.</u> Si. El área informa que se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias, <i>expedientes</i> y sanciones, en contra de las personas de interés, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de la respuesta.
	Inexistencia cita criterio 7/17²	Respecto a las <u>sanciones firmes</u> Si. El área señala que no se localizaron sanciones firmes en materia de responsabilidades administrativas en contra de la persona de interés de la persona solicitante, por lo que la información solicitada resulta ser inexistente.	

² El área OIC señaló en el punto 1 respecto a las sanciones firmes que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: ***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Punto dos			
<i>"2. Acuerdos de designación de Consejerías Distritales por parte del Consejo Local del INE Oaxaca de 2014 a la fecha." (Sic).</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de la respuesta.
Dirección Ejecutiva de	Información pública	Si. El área remite mediante liga URL, los Acuerdos de designación de Consejerías	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

<p>Organización Electoral (DEOE)</p>		<p>Distritales por parte del Consejo Local del INE Oaxaca de 2014-2015; 2017-2018; 2020-2021 y 2021-2022.</p>	<p>Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, le corresponde a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si, el área señala que de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área remite mediante archivo electrónico los siguientes acuerdos-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A03/INE/OAX/CL/12-11-14 2. A01/INE/OAX/CL/19-10-2015 3. A04/INE/OAX/CL/29-11-17 4. A05/INE/OAX/CL/26-11-2020 5. A05/INE/OAX/CL/29-10-2021 6. A08/INE/OAX/CL/13-12-2021 	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral ; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Punto tres			
<p>“3. Denuncias presentadas, expedientes y resoluciones en contra del XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX por personas diversas, enlistando de forma enunciativa, mas no limitativa a las siguientes: XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.” (Sic).</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar Dirección Jurídica.	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia, con criterio 13/17³</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Sí. El área señala el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, expediente y eventualmente su resolución que no se encuentre firme, debe ser confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, por</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del</p>

³ Criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

		<p>lo que se considera información confidencial.</p> <p>Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no denuncias) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.</p>	<p>Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Incompetencia, con criterio 13/17</p>	<p>Sí. El área declara la incompetencia para detentar la información, toda vez que no se encontró obligación alguna para que se cuente con la información solicitada.</p> <p>Sugiere consultar a la Dirección Jurídica de este Instituto.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Órgano Interno de Control (OIC)	Confidencialidad total	<p>Relativo a <u>procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes</u></p> <p>Si. El área informa que se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias, <i>expedientes</i> y sanciones, en contra de las personas de interés, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	Inexistencia cita criterio 7/17⁴	<p>Respecto a las <u>sanciones firmes</u></p> <p>Si. El área señala que no se localizaron sanciones firmes en materia de responsabilidades administrativas en contra de la persona de interés de la persona solicitante, por lo que la información solicitada resulta ser inexistente.</p>	

⁴ El área OIC punto 3 respecto a las sanciones firmes señaló que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Punto cuatro			
<i>"4. Procedimiento de contratación del Licenciado Miguel Ángel Méndez Aragón, Coordinador Administrativo de la Junta Local Oaxaca y su currículum vitae." (Sic).</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Información pública	<p>Sí. El área describe el procedimiento para la contratación de la persona de interés.</p> <p>Proporciona liga electrónica para consultar a través del Directorio de Personal del Instituto, puede consultarse el currículum vitae del C. Miguel Ángel Méndez Aragón, en el apartado denominado "Currículum Vitae"</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
Dirección Ejecutiva de	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

*seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

<p>Organización Electoral (DEOE)</p>			<p>Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, en razón de que el cargo de Coordinador Administrativo no pertenece al servicio profesional electoral nacional, al estar adscrito a la rama administrativa de este Instituto, por lo que es materia de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si, el área señala que de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señala que para el proceso de selección para ocupar el puesto de Coordinador Administrativo se llevó a cabo una Convocatoria de fecha 21 de mayo de 2019, la cual remite como Anexo2.</p> <p>Respecto el CV del C.P. Miguel Ángel Méndez Aragón, proporciona liga electrónica y el paso a paso para consultar dicha información.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral ; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

Punto cinco

“5. El monto mensual erogado y detallado por cada uno de las y los consejeros locales y distritales del INE Oaxaca en los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021, 2021-2022 del apoyo financiero mensual para el desarrollo de sus actividades.” (Sic).

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si. El área señala que solo cuenta con información de los montos brutos de las dietas que se otorgan al conjunto de consejeros y consejeras para cualquier proceso electoral o de participación ciudadana, a lo que se proporciona mediante liga URL, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE/JGE179/2017 2. Acuerdo INE/JGE156/2020 3. Acuerdo INE/JGE173/2021 	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que lo relativo al monto mensual erogado y detallado, no es materia de su competencia.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia.</p> <p>La información solicitada corresponde proporcionarla a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Administración</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si, el área señala que de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área remite mediante el archivo denominado anexo 3, con la información solicitada.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo 4 de la Ley Federal de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral ; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--

Punto seis

“6. El monto pormenorizado mensual erogado por parte del vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba en sus giras de trabajo de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2021-2022.” (Sic).

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de la respuesta.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia. La información solicitada corresponde proporcionarla a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Administración	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de la respuesta.
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia	Si, el área señala que de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

		<p>se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área proporciona liga electrónica y el paso a paso para consultar la información solicitada.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral ; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Punto siete			
<p><i>“7. Procedimiento para el reembolso de pago de gasolina, particularmente, si hay un lineamiento adicional al de la Junta General que exija incluir el tipo de automóvil, la tarjeta de circulación y la licencia de manejo como lo solicitaron en la Junta Local Oaxaca a la Consejera Electoral Rebeca Hernández Vázquez, o bien, les ha dado por legislar al vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba y al Licenciado Miguel Ángel Méndez Aragón, Coordinador Administrativo de la Junta Local Oaxaca excediendo sus facultades y atribuciones. Siendo todo lo solicitado en la presente. Red Feminista Nacional MX.” (Sic).</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, sugiere consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), v) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)	Incompetencia	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia.	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47 del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia.</p> <p>La información solicitada corresponde proporcionarla a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Administración.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si, el área señala que las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

			<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva Oaxaca (JL OAX)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área informa que el procedimiento para el reembolso de pago de gasolina, establecido por el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Financieros y Manual de Proceso y Procedimientos de la Administración de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral se encuentran verificables de las páginas 123 a 129 y 237 a 250, respectivamente, de los referidos instrumentos normativos.</p> <p>Adicionalmente, se seguirá lo estipulado por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado con el número INE/JGE156/2020 y lo relativo al Anexo 1 en el <i>Mecanismo Operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos financieros a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales.</i></p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, numeral ; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

*Debido a que el área **OIC (punto 1 y 3 ambos respecto a sanciones firmes)** declara la inexistencia de la información con base en el criterio 07/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Debido a que las áreas **DEA (Punto 1, 2, 3, 5, 6 y 7), **DEOE (Punto 1, 3, 4, 6 y 7)**, **DESPEN (punto 1 y 3)**, **DJ (Punto 2, 4, 5, 6 y 7)** y **JL OAX (punto 1 y 3)**, manifestaron incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se omite el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

A. Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad total

Las áreas **DJ** y **OIC** (relativo a procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes) clasificaron como confidencial la información relativa a los siguientes puntos:

“1. El expediente conformado y la resolución por la denuncia presentada en 2021 por violencia institucional, psicológica y económica por parte del vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba en contra de la Consejera Electoral Rebeca Hernández Vázquez.

(...)

3. Denuncias presentadas, expedientes y resoluciones en contra del vocal ejecutivo de la Junta Local Oaxaca, Edgar Humberto Arias Alba por personas diversas, enlistando de forma enunciativa, mas no limitativa a las siguientes: Karen Soriano Rea, Paulina Guadalupe Ruiz García, Emilia Reyes Salvado, Miguel Ángel Portillo, Rubén Fortino Vendrell, Luisa Rebeca Garza, Yolando Salvador Alvarado Vásquez.” (Sic)

Las áreas manifestaron que dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que revelarlas afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Principio pro persona. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, Constitución, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

⁵ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derecho al honor. Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

ARTÍCULO 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)" (Sic)

Las áreas señalan la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **DJ** y **OIC** ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

C. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 12, 1318, 19, 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior, 29 numeral 3, fracción III, VII VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). No obstante, la capacidad de dicha herramienta es de 20 megabytes y el volumen de la información sobrepasa por mucho dicha capacidad.

Cabe señalar que los puntos 1 a 9 se ponen a disposición a través de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/anna_chavez_ine_mx/EYgxSq20zVxErzBf7_QnN4QBRelkndbPc3uBljZLby9dDA?e=OLfoM7

Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

LGTAIP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Artículo 17 (primer párrafo). El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

- Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras.

Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio 08/17 del INAI que, a la letra, dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) 1. Oficio respuesta número INE/DEA/CEI/0541/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) 2. Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0087/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral nacional (DESPEN) 3. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/084/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	Dirección Jurídica (DJ) 4. Oficio de fecha 2 de marzo de 2022, mediante 1 archivo electrónico.
	Órgano Interno de Control (OIC) 5. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/013/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca (JL OAX) 6. Oficio de respuesta número INE/OAX/JL/VS/0174/2022, mediante 1 archivo electrónico. 7. Anexo uno Acuerdos, mediante 6 archivos electrónicos. 8. Anexo dos Convocatoria Coordinador, mediante 1 archivo electrónico. 9. Anexo tres apoyo consejeros electorales, mediante 16 archivos electrónicos.
	<ul style="list-style-type: none">• 29 archivos electrónicos



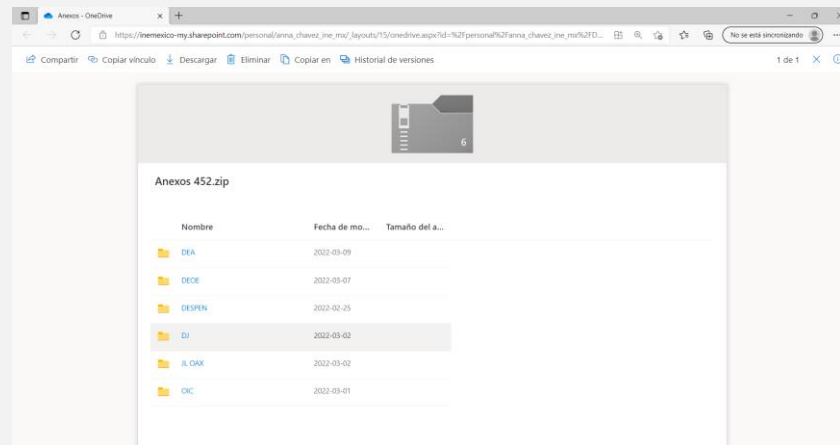
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar que los puntos **1 a 9** se ponen a disposición a través de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/anna_chavez_ine_mx/EYgxSg20zVxErzBf7_QnN4QBRelknDbPc3uBljZLby9dDA?e=OLfoM7



Modalidad de Entrega

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx



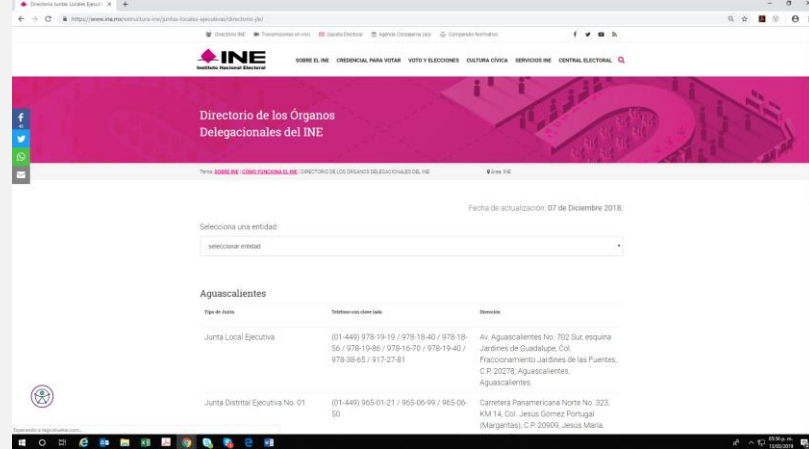
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

	<ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante liga electrónica.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información.	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ y OIC**.

Tercero. Debido a que la declaratoria de **incompetencia** de las áreas **DEA, DEOE, DESPEN, DJ y JL OAX** no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Notifíquese al solicitante por la vía elegida a las áreas **DEA, DEOE, DESPEN, DJ, OIC y JL OAX**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKChU

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0079-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422000504 (UT/22/00452)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de marzo de 2022

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

